

19 de enero de 2016

(16-0383)

Página: 1/3

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

COLOMBIA - PROYECTO DE DECRETO "POR EL CUAL SE REORGANIZA EL SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD Y SE MODIFICA EL DECRETO 2269 DE 1993"

**DECLARACIÓN DE MÉXICO AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO
4-6 DE NOVIEMBRE DE 2015**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2016, se distribuye a petición de la delegación de México.

1. México desea volver a presentar su preocupación comercial respecto al Proyecto de Decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993", notificado a los Miembros del Comité OTC el 7 de febrero de 2014, bajo el número de cédula G/TBT/N/COL/201. Esta preocupación se presentó por primera vez en la sesión del Comité de junio de 2014. Así mismo, México envió comentarios al punto de contacto de Colombia el 6 de mayo de 2014.

2. De acuerdo con los considerandos del documento, el Decreto 2269 de 1993 se modifica con el fin de establecer un marco más claro para la evaluación de la conformidad, reglamentación técnica, acreditación, metrología, designación y vigilancia del mercado. Las preocupaciones de México se centran en los siguientes puntos:

1 PARA EL SECTOR AUTOMOTRIZ.

3. Respecto a las disposiciones sobre el certificado de conformidad contenidas en el artículo 55 del Proyecto de Decreto, con relación al artículo 35 que establece los tipos de riesgo, México considera que Colombia podría contravenir lo establecido en los artículos 5.1 y 5.1.2 del AOTC, al establecer requisitos que previamente no estaban contemplados para los productos mexicanos, la principal preocupación de México es respecto a lo que se regule en el sector automotor.

4. Con relación a lo anterior, existen normas internacionales claramente definidas para el sector automotor que son tomadas como referencia por un número importante de países para la elaboración de dichos productos. Al existir certificados de evaluación de la conformidad expedidos por organismos extranjeros reconocidos en el marco de acuerdos de reconocimiento multilateral, el establecimiento de un nivel de riesgo "alto", según lo establecido en el artículo 35 antes mencionado, y la consiguiente obligación de presentar un certificado de tercera parte implicaría una doble certificación, lo cual obstaculizaría innecesariamente el comercio de los productos del sector automotriz mexicano.

5. México está en el entendido de que el tipo de riesgo se definirá en cada uno de los reglamentos técnicos, al respecto se solicita que Colombia notifiquen dichos reglamentos técnicos al Comité OTC, a fin de tener la oportunidad para emitir comentarios.

1.1 Respeto al procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC)

6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55, antes mencionado, en el que se establece que las entidades de regulación podrán aceptar los resultados de los PEC expedidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados en otros países y que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral, como el IAF, ILAC e IAAC. México agradece a Colombia el

reconocimiento de los resultados expedidos por otros organismos de evaluación de la conformidad, sin embargo, de acuerdo al tipo de riesgo del producto en cuestión, la entidad de regulación tendrá la discrecionalidad para aceptar automáticamente o no estos certificados.

7. Al respecto, México considera que lo dispuesto en el artículo antes mencionado, podría contravenir con lo dispuesto en el artículo 5.1.1. del AOTC al establecer la posibilidad de que se lleve a cabo un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional, creando así un requisito técnico que impactaría en las condiciones de acceso al mercado colombiano de los productos extranjeros respecto a los productos locales.

8. A lo anterior, se suma el hecho de que el establecimiento de un riesgo "alto" a determinados reglamentos técnicos cancelaría el beneficio que representa que los órganos de evaluación de la conformidad acreditados en otros países sean parte de acuerdos de reconocimiento multilateral, pues superpondría la determinación de las entidades de regulación a los acuerdos multilaterales en la materia, creando así un obstáculo innecesario al comercio entre miembros.

9. Por lo tanto, México solicita a Colombia:

- a. Mayor información respecto a los motivos por los que es necesario definir a priori el nivel de riesgo de los reglamentos técnicos (independientemente de las diferencias para clasificar esos niveles de riesgo), con relación al objetivo legítimo que Colombia busca a través de su emisión.
- b. Se revisen los parámetros para determinar el tipo de riesgo en el artículo 35 del Proyecto de Decreto mediante la incorporación de los elementos o factores específicos a tomar en consideración para la determinación de los riesgos referidos en dicho artículo.
- c. Eliminar la posibilidad de que las entidades de regulación no admitan automáticamente los resultados de PEC expedidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados en otros países y que hagan parte de acuerdos de reconocimiento multilateral, referida en el artículo 55 del Proyecto de Decreto.
- d. Se tomen en consideración los comentarios emitidos por México el 6 de mayo de 2014, al establecer el tipo de riesgo en los reglamentos técnicos de cada sector.

2 PARA EL SECTOR DE JUGUETES.

10. Para el sector de juguetes, la preocupación se centra en las modificaciones contenidas en el Decreto 1471 de 2014, específicamente, la modificación del artículo 12 de la Resolución 3388 de 2014.

11. México entiende y apoya el derecho de proteger a los consumidores a través de instrumentos regulatorios como el que nos ocupa, pero se considera que existen alternativas para alcanzar dicho objetivo mediante procesos menos costosos

12. Las modificaciones propuestas disponen que, previo a su comercialización y nacionalización, los productores nacionales, así como los importadores de los juguetes, sus componentes y accesorios, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. El artículo ofrece tres alternativas para la obtención del certificado de conformidad.

13. Se considera que las tres alternativas propuestas, pueden ser contrarias, por distintas razones, al artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC, en virtud de que imponen costos adicionales, por ejemplo, al tener que llevar a un certificador al lugar donde se hagan los ensayos, al tener que traducir los certificados a español bajo ciertas circunstancias, y al admitir que puede existir bajo nivel de certidumbre respecto a la certificación con normas que, aparentemente, se considerarían equivalentes.

14. Lo anterior, implica en términos generales, la presentación de Certificados de Conformidad de "tercera parte" para productos del sector juguetero. Esto genera tanto retrasos considerables en el proceso de importación como gastos incrementales, los cuales ascienden aproximadamente a

170,000 dólares anuales, y solo están estimulando el incremento de precios al consumidor, quien al final será de los principales afectados.

15. Por lo anterior, se solicita a Colombia considerar una modificación a lo dispuesto en el Decreto 1471 de 2014 o la exploración de mecanismos para la definición concreta de alternativas de cumplimiento.
